

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, doce (12) de octubre mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se recibió memorial por el apoderado judicial del cesionario del crédito, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas, *iii)* entrega de títulos constituidos a favor del demandado.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes y tampoco títulos de depósito judicial.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL:	1380
RADICACION:	255724089001-2021-00037-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
CESIONARIO:	WILLIAM BERNAL TRIANA
EJECUTADO:	EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO JAIR HERNANDEZ BORBON

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 16 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores: EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO y JAIR HERNANDEZ BORBON. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, el 13 de mayo del año 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia el apoderado del cesionario del crédito deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en el Banco Caja Social, medida comunicada mediante oficio 076 del 16 de febrero de 2021.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio masivo respectivo, dirigido a dichas entidades.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la señora **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, cesionario **WILLIAM BERNAL TRIANA**, contra los señores **EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO y JAIR HERNANDEZ BORBON**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en el Banco Caja Social, medida comunicada mediante oficio 076 del 16 de febrero de 2021. Por secretaría elabórese y envíese la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la demandante proceda a la entrega del título valor base del recaudo ejecutivo, al demandado.

CUARTO: INFORMAR al demandante que revisada la cuenta de depósitos judiciales no existen títulos de depósito a su favor.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ